



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

R.A. No. 318 -2009-P/PJ

Lima, 29 de octubre del 2009

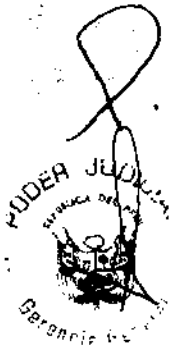
VISTO:

El Oficio No. 980-2009-CEN/FNTPJ, de fecha 19 de octubre de 2009, mediante el cual los señores Diego G. Alcántara Domínguez, y José Adán Zavaleta Caro, en sus condiciones de Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, se dirigen al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con el objeto de poner en conocimiento la realización del Paro Nacional de 48 horas los días 03 y 04 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio No. 980-2009-CEN/FNTPJ, de fecha 19 de octubre de 2009, los señores Diego G. Alcántara Domínguez, y José Adán Zavaleta Caro, en sus condiciones de Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial se dirigen al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con el objeto de poner en su conocimiento que mediante acuerdo de Asamblea Nacional de Delegados llevada a cabo en la ciudad de Lima los días 16 y 17 de octubre del presente año, se ha acordado aprobar el Paro Nacional de 48 horas los días 03 y 04 de noviembre de 2009, de conformidad al Inc. c) del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, asimismo, manifiestan que no se consideran obligados a cumplir con los requisitos establecidos en la parte final del Artículo 82° del TUO de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo, ya que según su criterio, la administración de justicia y el servicio que brinda el Poder Judicial, no son considerados como servicio esencial por las normas, tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es signatario, tal como se ha pronunciado la OIT en el caso 1502, conclusiones 11.7. por las razones que exponen en su comunicación;

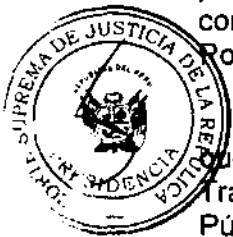




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

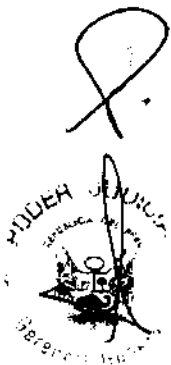
Que, con vista a la medida de fuerza adoptada por parte de la organización sindical de segundo grado, resulta necesario recurrir a las normas que regulan el Derecho Colectivo en el Poder Judicial, y a las normas en general sobre la materia, de manera tal que se emita un pronunciamiento ajustado a ley, respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma;

Que, en efecto, el artículo 5° del Decreto Supremo No. 006-96-JUS, establece que los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga correspondiente a los trabajadores del Poder Judicial, se sujetarán a las disposiciones que regulan dichas instituciones en el Sector Público. Con ello, se restringe el ámbito de aplicación del régimen laboral privado en el Poder Judicial a las relaciones individuales de trabajo, y consecuentemente, las relaciones colectivas de todos los trabajadores de este Poder del Estado, se sujetarán a lo regulado para el régimen público;



Que, el artículo 86° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables. La declaración de la ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;

Que, el artículo 73° del TUO de la norma materia de análisis, dispone que: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público (...); c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación;



Que, de la lectura del Oficio No. 980-2009-CEN/FNTPJ, de fecha 19 de octubre de 2009, se advierte que el mismo carece de los requisitos



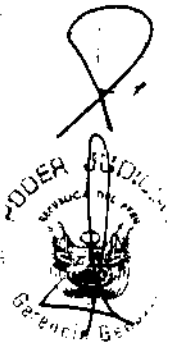
Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

exigidos por la ley, esto es, no se ha adjuntado copia del acta de la Asamblea Nacional de Delegados llevada a cabo en la ciudad de Lima los días 16 y 17 de octubre de 2009, por la cual se habría adoptado la decisión de llevar a cabo su medida de fuerza, y menos aún, que se haya comunicado con la anticipación previa de diez días al empleador, por tratarse la administración de justicia, a diferencia de lo expresado por esta parte, de un servicio público esencial, incumpléndose lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, de otro lado, el artículo 75° de la norma en referencia, determina que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida, lo que en el presente caso no se ha producido, en tanto que de la lectura del Oficio No. 980-2009-CEN/FNTPJ, se advierte que la recurrente no ha demostrado el haber agotado la negociación directa entre las partes, que la obligue a tomar dicha medida de fuerza, tal como bien lo señala el Decreto Supremo No. 003-82-PCM;



Que, por otro lado, el artículo 82° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, por lo que los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley, máxime si a través de Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República No. 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre del 2003, se declaró como servicio público esencial a la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos; posteriormente, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 26 de marzo del 2004, se aprobó la Directiva No. 022-2004-CE-PJ, respecto a la Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, dispositivos que se encuentran vigentes en la actualidad;





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

Que, con vista al Oficio No. 980-2009-CEN/FNTPJ, se concluye que la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial no ha cumplido con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR;

Que, al respecto, conforme lo dispone el artículo 82° de la Ley No. 27912, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, mediante Oficios Nos. 724 y 725-2009-GPEJ-GG/PJ, de fecha 31 de marzo de 2009, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, perteneciente a la Gerencia General del Poder Judicial, puso en conocimiento de la Sub - Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, respectivamente, la conformación de los Órganos de Emergencia del Poder Judicial, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de ejercicio del Derecho de Huelga de los trabajadores del Poder Judicial, tal como se desprende de la Resolución Administrativa No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 24 de marzo de 2004;

Que, finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 81° del citado dispositivo legal, se dispone que: "No están amparadas por la presente norma, las modalidades irregulares de huelga, tales como la paralización intempestiva (...)", por lo que la presente medida de fuerza deviene en ilegal;

Que, en consecuencia, no habiendo cumplido la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial con los requisitos que exige el artículo 82° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la presente paralización de labores deviene en ilegal, hecho que deber ser sancionado por el Titular del Pliego correspondiente, tal como lo dispone el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

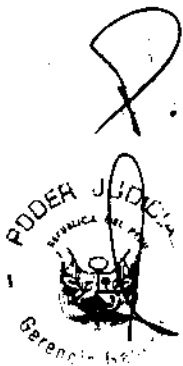
De conformidad con las facultades previstas en el inciso 4) del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ilegal el Paro Nacional convocado por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, a realizarse los días 03 y 04 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Transcribir la presente resolución a los interesados y a las instancias jurisdiccionales y administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Firma manuscrita]
Dr. JAVIER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial